

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
EXPEDIENTE:	TEE/JEC/024/2020.
ACTOR:	ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN.
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil veinte.

Vistos para resolver los autos, relativos a los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/024/2020**, promovido por **Isaac David Cruz Rabadán**, por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-318/2020, en contra de la resolución de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de la normatividad interna del partido político MORENA, contraria a derecho, incongruente y carente de certeza, entre otras; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Recurso de Queja intrapartidaria.

a). Interposición del Recurso de Queja. El diez de junio de dos mil veinte, el Ciudadano Isaac David Cruz Rabadán (DENUNCIANTE) presentó vía correo electrónico escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra de los CC. Marcial Rodríguez Saldaña, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; Jorge Luis Rendón Castro, Secretario de Finanzas

del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; Marben De La Cruz Santiago, Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero; Esther Araceli Gómez Ramírez, Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero y Secretaria de Diversidad del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido político; Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, y Fortunato Hernández Carbajal, Secretario de arte y Cultura del Comité Estatal de MORENA en Guerrero; respectivamente, por violaciones a las normas estatutarias del partido político MORENA en el cual militan.

b) Emisión de la resolución del Recurso de Queja. El siete de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió el Recurso de Queja y determinó declarar Improcedente el recurso de queja presentado por ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN.

c) Notificación al denunciante Isaac David Cruz Rabadán de la resolución del Recurso de Queja intrapartidaria. El ocho de julio del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, notificó al denunciado vía correo electrónico la resolución emitida dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-318/2020.

II. Presentación del juicio electoral ciudadano. El ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el trece de julio de dos mil veinte, escrito de nueve del mismo mes y año señalados, por el que por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-318/2020, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado.

III. Turno. Mediante oficio **PLE-258/2020**, de trece de julio de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turno a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el

expediente **TEE/JEC/024/2020**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

IV. Auto de Radicación y requerimiento de publicitación del medio de impugnación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/024/2020; asimismo al advertirse que el medio de impugnación interpuesto por Isaac David Cruz Rabadán, no fue presentado de manera directa ante el órgano partidista señalado como responsable, se ordenó remitir dicha demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA con la finalidad de que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

V. Segundo requerimiento de publicitación del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiséis de agosto del año en curso, se formuló requerimiento de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA con la finalidad de que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Cumplimiento parcial de la responsable al requerimiento de publicitación del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de septiembre del año en curso, se tuvo al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento parcial al requerimiento que le fue formulado y consecuentemente, por dando cumplimientos a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, dentro del tiempo y en la forma otorgados; con la excepción del informe circunstanciado, mismo que no constaba de la firma autógrafa de quien lo suscribía, por lo cual se le requirió a efecto de que en forma inmediata a la notificación del proveído, rindiera el informe circunstanciado correspondiente, debidamente firmado.

VII. Vista a la parte actora con el informe. Mediante proveído de veintiuno de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con

copias simples del informe circunstanciado y sus anexos, con el apercibimiento que, de no desahogar la vista dentro del término otorgado, se le tendrá por perdido el derecho para tal hacerlo con posterioridad.

VIII. Desahogo de vista. Mediante proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, y previa certificación de ley se tuvo a la parte actora por no desahogada la vista, respecto del informe circunstanciado rendido por la el órgano partidista responsable y por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

IX. Cumplimiento de la responsable al requerimiento. Mediante proveído de cinco de septiembre del año en curso, se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total al requerimiento que le fue formulado y consecuentemente, por dando cumplimientos a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, dentro del tiempo y en la forma otorgados; así como por rendido el informe circunstanciado.

X. Tercero interesado. En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del juicio electoral promovido por Isaac David Cruz Rabadán, y al no haber prueba pendiente que desahogar, decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134,

fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un militante de un partido político con registro nacional, que estima que la resolución emitida en fecha siete de julio de dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-318/2020, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley, incongruente y carente de certeza, entre otras cosas, vulnerando con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de militante del Partido Político MORENA.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”².

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, se desprende que este, no aduce ninguna causal de improcedencia, y que, en el mismo sentido, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias de autos del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificado por vía electrónica al actor el ocho de julio de dos mil veinte, situación que no se encuentra desvirtuada por ningún medio de prueba, y que la responsable tampoco señala una fecha diferente de notificación de la resolución emitida dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-318/2020, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el trece de julio del año en curso, por lo que es inobjetable que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la ley,

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

descontando los días inhábiles transcurridos dentro de ese periodo como son el sábado once y domingo doce de julio de la presente anualidad.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, pues el accionante es quien promovió ante la instancia partidista la queja intrapartidaria registrada bajo el número de expediente CNHJ-GRO-318/2020 y, es quien comparece ante este Tribunal controvirtiendo la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien resulta para efectos procesales en el presente sumario; el órgano partidista responsable, hecho que actualiza el interés jurídico con que comparece el hoy actor, por tanto el presente Juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el cual establece:

“(...)

Artículo 98. *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatoria de cualquier otro de sus derechos político- electorales o de militancia partidista.

(...)”

Lo anterior es así, en virtud de encontrarse acreditado en autos que el actor, interpone el juicio ciudadano que nos ocupa por considerar que el acto emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, consistente en la resolución mediante la cual declaran improcedente la queja que interpuso en contra de diversos funcionarios del partido, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista y por ello comparece ante este Tribunal Local a solicitar la revocación de la sentencia indicada por considerar que con la emisión de la misma se violentan sus garantías individuales, de ahí que se actualice el interés jurídico.

Ello además de que, la propia responsable al rendir su informe circunstanciado mismo que obra a fojas de la ciento cincuenta (150) a la ciento cincuenta y seis (156), específicamente al dar contestación respecto al Juicio Electoral Ciudadano, reconoció el interés jurídico y la personalidad con que se ostenta el hoy actor.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano y militante político de MORENA pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

De ahí que, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna, que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto, por lo que, en consecuencia, se está en condiciones de abordar el mismo, dentro del juicio que se resuelve.

CUARTO. Cuestiones previas.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar que el análisis del presente juicio electoral ciudadano se hará atendiendo a la *causa de pedir y supliendo las deficiencias de los agravios* cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ello en virtud de que del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en el punto petitorio segundo, solicita la suplencia de la queja a las pretensiones que se exponen.

Sin embargo, cabe destacar que aún y cuando la parte actora no lo solicite, en los juicios electorales ciudadanos es obligatorio que este Tribunal realice el estudio correspondiente supliendo la deficiencia de la queja, siempre y cuando ello sea razonable y proporcional conforme a la normativa aplicable, así como, a los criterios establecidos por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal suplencia se apoya además en la **tesis de Jurisprudencia 015/2002**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,³ y la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Por otro lado, este Tribunal Electoral, al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Precisión del acto reclamado.

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación oscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la **jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 44.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, página 125.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna, actos atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistentes en:

a) La determinación que declara la improcedencia del recurso de queja CHNJ-GRO-318/2020, expediente promovido por Isaac David Cruz Rabadán en contra de Marcial Rodríguez Saldaña y otros y por ello la omisión de resolver el fondo de la litis planteada dentro del expediente referido, al considerar que el escrito de denuncia no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa partidista y resultar un recurso frívolo, desde el punto de vista de la Comisión resolutora.

SEXTO. Controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada que declara la improcedencia de la queja interpuesta por el hoy actor, y que, como consecuencia de ello se haga un estudio de fondo en el que se determine la sanción que le debe ser impuesta a los denunciados.

2. Causa de pedir. El actor considera que el órgano partidista responsable emitió una resolución contraria a la ley y a la normatividad interna del partido, al determinar que la queja que interpuso en contra de los CC. Marcial Rodríguez Saldaña, Jorge Luis Rendón Castro, Marben De La Cruz Santiago, Esther Araceli Gómez Ramírez, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández y Fortunato Hernández Carbajal, resultó improcedente, por no existir el acto reclamado y resultar en un recurso de queja frívolo, por referirse en el mismo actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

3. Controversia. Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada, o si por el contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Para resolver el presente asunto es dable destacar las razones medulares del Acuerdo Impugnado y los agravios expuestos por la Parte Actora para controvertirlo.

A. Resolución Impugnada.

El órgano partidista Responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en fecha siete de julio de dos mil veinte, resolvió el Recurso de Queja, promovido por el hoy actor Isaac David Cruz Rabadán, registrado bajo el número CNHJ-GRO-318/2020, determinando declararlo improcedente, con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO de la resolución.

Esto por concluir la Comisión resolutora que es inexistente el acto reclamado y derivar el recurso de queja, en un reclamo frívolo; por referirse en el mismo actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

B. Agravios.

Este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hace valer el actor, y en atención a lo expuesto, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para lo cual, se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Asimismo, aplica al presente asunto la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446.

En consonancia con lo antes expuesto, tenemos que, la Parte Actora sostiene como fuentes de agravio que:

1) El acto impugnado le causa perjuicio, porque resulta en una resolución contraria a la Ley, así como a la norma y estatutos internos del partido MORENA.

2) Vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia que toda resolución debe tener, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, a su consideración, no se encuentra debidamente fundado y motivado dado que no se encuentran de manera clara y precisa las razones y motivos en los que se apoyó la responsable para imponer la sanción señalada.

De ahí que, solicita sea revocado el acto impugnado, a fin de que la sanción impuesta por el órgano partidista responsable se deje sin efectos.

C. Suplencia de Agravios.

Por otro lado, debe precisarse que este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos por la propia Ley, entre los que se encuentra el juicio electoral ciudadano, está obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan en la norma electoral.

Así lo indica el artículo 28, párrafo primero, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al establecer que, en la aplicación de la regla de la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, deben observarse los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que exista expresión de agravios, no obstante que estos sean deficientes;
- b) Que haya narración de hechos; y que, en su caso, de estos, puedan deducirse claramente los agravios.

Por tanto, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten

la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Por lo que, en suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, de la Ley señalada, así como en las **jurisprudencias 03/2000 y 2/98**, bajo los rubros **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷, así como **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁸, este Tribunal estima que el actor expone medularmente los siguientes agravios:

1. Que la responsable de forma injustificada realizó un estudio parcial del medio de impugnación interno, concluyendo de manera incorrecta en declarar la improcedencia del recurso de queja presentado por el C. Isaac David Cruz Rabadán, por considerar que el denunciante hoy actor, no subsanó de forma adecuada las deficiencias señaladas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, y que por ello su escrito de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad solicitados por ese órgano partidario.

Determinación a la que arribó la responsable, en acuerdo de prevención de once de junio de dos mil veinte, en el que tomó como base para concluir en esa determinación lo establecido en los artículos 22°, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, concluyendo de manera errónea la responsable en que no existe el acto reclamado y que por ello resultaba frívolo el escrito de queja, por referirse el mismo a actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

2) Que el órgano partidista responsable de forma injustificada omitió realizar un estudio sobre el planteamiento relativo a que los denunciados violaron la normatividad interna del partido al designar como representantes de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 122 y 123.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 123 y 124

de Guerrero al C. Marcial Rodríguez Saldaña, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. Ignacio Vázquez Memije.

D. Respuesta a los agravios.

Para el estudio de los agravios aducidos por el promovente, éstos se analizarán de manera conjunta en virtud de que todos ellos tienen la intención de evidenciar que la responsable se equivocó en determinar la improcedencia del recurso de queja promovido por el hoy actor, y que por ello la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, al considerar que, no existe el acto reclamado y que por ello resulta frívolo el escrito de queja, por referirse el mismo a actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

Lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 4/2000**, denominada **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁹, toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir y que los agravios estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver; lo cual no le depara perjuicio alguno al recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravios sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis.

Asimismo, en cumplimiento al *principio de exhaustividad* que se impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en términos de la **jurisprudencia** número **12/2001**, denominada **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio establecido en la **tesis de jurisprudencia XXVI/99**, cuyo rubro es **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO**

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 346 y 347.

CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”¹⁰.

Ahora bien, a efecto de determinar si la resolución de siete de julio de dos mil veinte, que constituye el acto impugnado, se encuentra debidamente fundada y motivada, es menester citar los argumentos que el órgano partidista responsable consideró al respecto:

“(…)

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja presentado por el C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, reencausado vía correo electrónico a esta comisión en fecha 10 de junio de 2020, en contra de la MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS, por presuntas faltas estatutarias.

El actor señala como acto reclamado que la parte demandada MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS, han incurrido en faltas a la normatividad partidista:

Al haber designado sin bases justificativas como representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, por decisión unánime de los integrantes denunciados en la queja y que forman parte del Comité ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo, fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 31 de marzo de 2020, en contra del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS.

En el que ofrecían como pruebas:

“…

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en l copia de la identificación para votar con fotografía del quejoso.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en mi nombramiento que me acredita como representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de guerrero, y dirigido

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, páginas 1204 a la 1206.

al Presidente Nacional de Morena, el C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, en el cual, por acuerdo unánime del Comité ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, toman la decisión de nombrar representantes de Morena ante los órganos electorales locales de Estado, violentando con ello la ley y el estatuto de Morena.

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en 9 escritos de fecha 18 de mayo de 2020, dirigidos al suscrito por parte de protagonistas del cambio verdadero, en donde solicitan les aclaren quien es el representante de Morena ante el IEPC en Guerrero, toda vez que el oficio de MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en el cual en conjunto y por decisión unánime de los integrantes del Comité ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, causan confusión de quien tiene dicha representación, ya que Marcial Rodríguez Saldaña se ha encargado de crear tal confusión de manera pública.

5.- LA TÉCNICA. Consistente en tres enlaces de noticias realizadas por diversos medios de comunicación a través de sus páginas oficiales, de donde se desprenden los hechos que expreso en el presente escrito:

<https://m.facebook.com/story.php?fbid=2677479932576283&id=1459332187724403>.

<https://m.facebook.com/story.php?fbid=3076924412329016&id=614898125198336>.

<https://ahoraguerrero.mx/morena-nombra-a-responsable-del-partido-en-guerrero>

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

...”

SEGUNDO. De la prevención. Con fecha 11 de junio de 2020 esta Comisión emitió un acuerdo de prevención en el que se solicitó a la parte actora señalar de forma clara y precisa los agravios generados por cada uno de los hoy acusados, relacionándolos con las violaciones estatutarias cometidas.

TERCERO. De la contestación a la prevención. Con fecha 15 de junio de 2020, se recibió en tiempo y forma vía correo electrónico un escrito signado por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, respondiendo a la prevención, de la que se desprende como posible agravio sin medio de prueba que lo acredite:

...”

Que los secretarios denunciados del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO, que se mencionan como denunciados en el escrito inicial de queja son cómplices de la designación de representantes ante los órganos electorales locales del Estado de Guerrero, sin tener ni la más mínima facultad ni estatutaria ni legal de realizar dicho acto...

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta inoportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica pues la misma recae en el supuesto contenido

en el artículo 22°, inciso e, de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos y omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

Lo anterior, en relación con que se presume que, el día 16 de mayo del año en curso, mediante un escrito dirigido al Presidente Nacional de Morena el C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, signado únicamente por MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, no vincula al resto de los demandados, además el mero hecho de hacer una solicitud no es una falta estatutaria y tampoco lo es que el contenido de la misma hubiera sido publicado en diferentes medios de comunicación.

Una vez expuesto, el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este Tribunal Partidario.

CONSIDERA

ÚNICO. Que, mediante el escrito de fecha 15 de junio de 2020 la parte actora no subsana de forma adecuada las deficiencias señaladas por esta Comisión y por tanto con ello no se cumple con los requisitos de procedibilidad solicitados por este órgano jurisdiccional, en el acuerdo de prevención emitido en fecha 11 de junio de 2020, esto con base en los citados artículos 22°, inciso e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara Improcedente el recurso de queja presentado por el C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo.

(...)"

Primeramente, tenemos que, la responsable en su resolución, hoy impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que el denunciante señala en su queja como acto reclamado, que los denunciados Marcial Rodríguez Saldaña, Jorge Luis Rendón Castro,

Marben de la Cruz Santiago, Esther Araceli Gómez Ramírez, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández y Fortunato Hernández Carbajal Otros, han incurrido en faltas a la normatividad partidista, al haber designado sin bases justificativas como representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. Marcial Rodríguez Saldaña, y como Representante Propietario ante el Instituto Nacional Electoral en Guerrero, al C. Ignacio Vázquez Memije, por decisión unánime de los integrantes denunciados en la queja y que forman parte del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

2. Que mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de prevención, en el que se solicitó al denunciante señalara de forma clara y precisa los agravios generados por cada uno de los hoy acusados, relacionando los agravios con las violaciones estatutarias que a decir del hoy actor hubiesen sido cometidas por los denunciados, que aclarara el nombre de cada uno de los denunciados, aclarara o aportara los medios de pruebas relacionadas con los hechos de la queja, que respecto de las pruebas técnicas, deberían acompañarse en un archivo descargable y detallar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalar el minuto en que se visualiza el hecho denunciado en los audios y videos , con la descripción de la prueba.

3. Que el denunciante pretendió desahogar la prevención mediante ocurso de quince de junio de la presente anualidad, señalando; *que los secretarios denunciados del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO, que se mencionan como denunciados ene l escrito inicial de queja son cómplices de la designación de representantes ante los órganos electorales locales del Estado de Guerrero, sin tener ni la más mínima facultad ni estatutaria ni legal de realizar dicho acto; sin ofertar ningún medio de prueba que acreditara los agravios que indicó en su ocurso.*

4. Que del análisis de las constancias que obran en el sumario, se concluyó que no existe el acto reclamado.

5. Que el recurso de queja es frívolo, atendiendo a que se refiere a actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a

la normatividad interna de MORENA, tomando en cuenta que del escrito dirigido al Presidente Nacional de MORENA, el C. Alfonso Ramírez Cuellar, signado únicamente por Marcial Rodríguez Saldaña, no vincula al resto de los denunciados, y que la solicitud a que se refiere el oficio en mención, no es una falta estatutaria y tampoco lo es que su contenido se hubiera publicado en diferentes medios de comunicación.

6. Que el actor, tomando en consideración lo establecido por el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; no subsanó las deficiencias de procedibilidad, referidas en el acuerdo de prevención emitido en fecha once de junio de dos mil veinte.

7. Que tomando en consideración lo anterior, declaró Improcedente el recurso de queja presentado por el C. Isaac David Cruz Rabadán.

En ese tenor, es importante razonar que en los agravios que hace valer el denunciante hoy actor del juicio, así como los deducidos por este órgano jurisdiccional del escrito inicial de fecha nueve de julio del año en curso, consistente en que la responsable de forma injustificada declaró la improcedencia del recurso de queja, por considerar que el denunciante hoy actor, no subsanó de forma adecuada las deficiencias señaladas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, y que por ello su escrito de queja no cumplió con los requisitos de procedibilidad, y que por ello la responsable transgrede el principio de legalidad, contemplado en nuestra Carta Magna.

En el presente juicio, el enjuiciante considera que, el órgano partidista ahora responsable debe revocar y dejar sin efectos el acto impugnado, pues reflexiona se violenta lo dispuesto en la normativa interna del Partido MORENA, que, por tanto, el órgano partidista hoy responsable debía conocer y resolver el fondo del asunto planteado en su escrito de denuncia de fecha tres de junio del año en curso.

Se advierte al respecto que, el artículo 54, del Estatuto de MORENA, señala entre otras cosas que; el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el **escrito del**

promoviente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De igual forma el artículo 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, señala que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo para su admisión los requisitos de una **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento**, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Al respecto tenemos que el actor en su escrito de queja señaló lo siguiente:

(...)

El que suscribe C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, por mi propio derecho, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles, como militante y representante ante Instituto Electoral y Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír, recibir documentos y notificaciones, el ubicado en Insurgentes 63, piso 2, Colonia: Benito Juárez, C.P. 39010 Chilpancingo de los Bravo Guerrero; con correo electrónico: Isaac-cr@live.com.mx y número telefónico 7443440573. Datos que pongo a su disposición para comparecer y ser notificado de las diferentes etapas del proceso intrapartidario, autorizando como a mi representante legal o jurídico al C. Lic. HANS ALBERTO ARCINIEGA MIRANDA, ANTE ESTA h. Comisión Nacional comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y dando cumplimiento al artículo 54 del estatuto de MORENA, vengo a interponer formal queja y/o denuncia en contra de los siguientes protagonistas del cambio verdadero:

(...)

P R E T E N S I O N E S:

- a).- La cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- b).- Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- c).- Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- e).- Suspensión de derechos partidarios;*

f).- Derivado de todo lo anterior se solicita la expulsión del partido MORENA en los cargos que actualmente ostente.

Con lo anteriormente expuesto me fundo en las siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El suscrito soy militante de Morena en el Estado de Guerrero, y representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, (IEPCGRO), esta designación fue realizada por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), tal y como lo acredito con mi acreditación ante el referido órgano electoral local.

(...)

SEGUNDO.- El día 16 de mayo del año en curso del denunciado MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, realizó un escrito el cual dirigió al Presidente Nacional de Morena el C.ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, en el cual manifiesta que por acuerdo unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, solicitan la designación del mismo Marcial Rodríguez Saldaña y de otras personas ante los órganos electorales locales en el Estado de Guerrero, véase contenido del escrito en comento:

electorales locales en el Estado de Guerrero, véase contenido del escrito en comento:



Del contenido del documento en cuestión se apreció de manera clara, que los denunciados no se desempeñan como digno integrante de Morena, toda vez que con dicho oficio que hacen público en diversos medios de comunicación y de la militancia, únicamente pretenden

desorientar a los militantes (protagonistas del cambio verdadero) ya la ciudadanía que simpatiza con nuestro partido político, ya que el tema que puso en polémica y en duda Marcial Rodríguez Saldaña por acuerdo de los secretarios del Comité Estatal en Guerrero hoy denunciados, es quien ostenta el encargo de representante propietario de Morena ante el IEPC en Guerrero, ya que con el oficio que se cuestiona me causa una afectación directa porque la militancia me desconoce tal carácter de representación, y en ese sentido del denunciado MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, junto con el acuerdo tomado con los integrantes que se denuncian y que forman parte del Comité Estatal Cómplice del acuerdo tomado por decisión unánime, desorienta a la militancia sobre quien es el que representa al partido ante dicho órgano electoral local, incumpliendo y violenta de manera amplia lo establecido en el art. 3, letras b, f, g, i, j, artículo 6 letra h del estatuto de morena el cual dice lo siguiente:

(...)

Los denunciados violentan el artículo 3 letra b, f, g, i del estatuto de morena reiteradamente porque los mueve la ambición en beneficio propio y de grupo, toda vez que en el documento del 16 de mayo de 2020, donde designan sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, por decisión unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero hoy denunciado, esa propuesta de los denunciados fue consensada por su ambición en particular, cayendo el influyentísimo, el amiguismo, nepotismo, clientelismo, corporativismos, y alianzas con representantes del mismo partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de convivencia para grupos de interés o de poder, a todos los denunciados los mueve la ambición y el poder, entendiéndose dichos conceptos como:

(...)

De las definiciones de los conceptos mencionados en líneas anteriores podemos observar claramente los secretarios denunciados del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO, junto con su Secretario General MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, son cómplices de la designación de representantes ante los órganos electorales locales del Estado de Guerrero, cayendo con sus decisiones unánimes en influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el clientismo, corporativismos, y alianzas con representantes del mismo partidos, esto porque los integrantes denunciados del referido Comité que estuvieron de acuerdo por decisión unánime de designar a MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA (actual secretario general del citado comité estatal), VÍCTOR JESÚS CASATAÑEDA MORALES, IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, y LUZ ARENA VALLADOLID ARAUJO, como representantes de Morena ante los órganos electorales del Estado de Guerrero, cuando estos personajes no tienen ni la más mínima facultad ni estatutaria ni legal de realizar dicho acto, toda vez que el desconocimiento de la ley no los exime de su cumplimiento y de su responsabilidad y en ese sentido los integrantes denunciados del citado Comité Estatal se despegaron de los

documentos básicos de morena y de las Leyes electorales que rigen a los partidos políticos, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio:

(...)

Los secretarios denunciados del citado Comité Estatal, encabezado por su Secretario General MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, y que por unanimidad realizaron dicha decisión de nombrar representantes en ante los órganos electorales en el Estado de Guerrero INOBSERVARON que ellos no tenían facultades ni de forma individual ni en conjunto para realizar tal designación, ya que de conformidad en los dispuesto por el artículo 41 fracción I, 116 fracción IV numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 0, y 23 párrafo 1 inciso j) y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, la designación de representantes ante los órganos locales no depende de los Comités Ejecutivos de los Estados, ya que dicha designación es única y exclusiva de la representación de morena ante el Consejo General del INE. Además de que dichos acuerdos no fueron comunicados al Consejo Estatal de Morena en Guerrero, para su discusión, por lo tanto, se tildan de inválidos los acuerdos tomados por el Comité denunciado, incurriendo dichos secretarios en responsabilidad y con ellos en violaciones estatutarias, principalmente lo establecido en el artículo 3 y 6 del estatuto de morena, por moverlos la ambición de intereses mezquinos de grupo y de grupos de poder, sin poder justificar sus actuaciones.

TERCERO.- Posteriormente del documento con fecha 16 de mayo de 2020, que fue dado a conocer por diferentes medios por los denunciados, como en el caso del medio de difusión denominado AHORA Guerrero, el día 25 de mayo de 2020, se publica la noticia que es el propio Marcial Rodríguez Saldaña, quien se apunta para ser Representante de Morena ante el IEPC, nuevamente con esta actitud se aprecia de manera clara la difusión que pretende darse dicho personaje apoyado por los secretarios del Comité hoy denunciados, ante los medios de comunicación, ya que su pretensión es que se enteren que Marcial Rodríguez Saldaña, es quien representa al partido ante el IEPCGRO, lo cual es absurdo y me causa agravio porque el Representante Propietario de Morena ante dicho órgano electoral es el suscrito por lo tanto Marcial Rodríguez, es acreedor a sanciones por intentar usurpar funciones que no le corresponden, además de violentar las normas estatutarias de Morena.

(...)

CUARTO.- con fecha 27 de mayo de 2020, derivado del oficio del 16 de mayo de 2020, signado por el MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, el medio de comunicación AHORA GUERRERO, nuevamente emite un desplegado a través de su página oficial, en el cual señala que Morena nombra a responsable del partido en Guerrero, y que MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, está por asumir

el cargo de representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, situación que me afecta directamente porque dicha información no debió de haber salido de parte de Marcial Rodríguez, ni del Comité denunciado, porque son asuntos internos de partido y existen sanciones si se divulgan cuestiones internas hacia la ciudadanía, además de que la militancia cae en confusión absoluta por no saber quién representa al partido legalmente ante el órgano electoral en el Estado.

(...)

QUINTO.- Con fecha 27 de mayo de 2020, a través de la página oficial del medio de comunicación denominado Diario de Iguala, se hizo público un contenido en el cual menciona que el pasado 16 de mayo del año en curso RODRÍGUEZ SALDAÑA, envió un oficio al dirigente nacional de morena ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, donde solicita se le nombre como representante de ese partido ante el IEPC, entre otras declaraciones que refiere dicha noticia, lo cual tampoco fue desmentido por MARCIAL RODRÍGUEZ, ni por sus secretarios denunciados del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero que votaron a favor de su propuesta ilegal de nombrar representantes ante los órganos electorales del Estado de Guerrero, por lo tanto se distorsiona a través de estos medios de comunicación quien es el representante legalmente acreditado, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que varios militantes (protagonistas del cambio verdadero) hicieron llegar al suscrito diversos escritos en donde cuestionan mi representación ante el órgano electoral local del Estado de Guerrero, y me solicitan les informe quien ostenta dicha representación si es el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, o el suscrito ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, lo cual demostraré con las pruebas correspondientes:

(...)

D E R E C H O

En cuanto AL FONDO del presente asunto son aplicable los 47, 48, 49, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de los estatutos del partido morena.

En cuanto AL PROCEDIMIENTO se rige por lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 de los estatutos del partido morena.

En cuanto a LA COMPETENCIA de este H. Comisión de Honestidad y Justicia para conocer de la presente queja, se encuentra establecida en términos de los artículos 48 y 49 de los estatutos del partido de morena.

S U P L E N C I A D E L A Q U E J A.

Al fin de determinar si la presente queja reúne los elementos legales precisados en el cuerpo del presente escrito, solicito sea aplicada la suplencia de la queja en la expresión del capítulo de pretensiones, hechos o agravios, en base a la protección constitucional a la cual tengo derecho, a fin de salvaguardar los derechos partidarios y

humanos del quejoso para que sean aplicados de manera correcta y apegado a derecho.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la identificación para votar con fotografía del quejoso. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en mi nombramiento que me acredita como representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.-LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de Guerrero, y dirigido al Presidente Nacional de Morena, el C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, en el cual, por acuerdo unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, toman la decisión de nombrar representantes de morena ante los órganos electorales locales de Estado, violentando con ellos la ley y el estatuto de morena. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- LA DOCUMENTAL Consistente en 9 escritos de fecha 18 de mayo del 2020, dirigidos al suscrito por parte de protagonistas del cambio verdadero, en donde solicitan les aclaren quien es el representante de morena ante el IEPC en Guerrero, toda vez que el oficio de MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en el cual en conjunto y por decisión unánime de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, causan confusión de quien tiene dicha representación, ya que Marcial Rodríguez Saldaña se ha encargado de crear tal confusión de manera pública. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5.- LA TÉCNICA. Consistente en tres enlaces de noticias realizadas por diversos medios de comunicación a través de sus páginas oficiales de donde se desprenden los hechos que expresó en el siguiente escrito:

<https://m.facebook.com/story.php?fbid=2677479932576283&id=1459332187724403>.

<https://m.facebook.com/story.php?fbid=3076924412329016&id=614898125198336>.

<https://ahoraguerrero.mx/morena-nombra-a-responsable-del-partido-en-guerrero>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO, en todo y en cuanto beneficie a mis pretensiones. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que siga actuando y que beneficie a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Por lo antes expuesto;

A ESTA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formal queja y denunciando a los CC. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero; JORGE LUIS RENDÓN CASTRO, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero; MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO, Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero; ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ, Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, y Secretaria de Diversidad del Comité ejecutivo Nacional; BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero; y FORTUNATO HERNÁNDEZ CARBAJAL, Secretario de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, respectivamente. Por los hechos que se le atribuyen en la presente queja sancionadora.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal oportuna, dictar resolución definitiva, conforme a derecho proceda en donde se le aplique al denunciado las medidas y sanciones solicitadas por la parte quejosa en el capítulo de pretensiones, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Solicito que, al resolver la presente queja, se le aplique al denunciado las medidas y sanciones solicitadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 y 65 de los estatutos de morena.

(...)"

Del análisis del escrito de queja de fecha tres de junio de dos mil veinte suscrito por el hoy actor Isaac David Cruz Rabadán, se desprende que si dio cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 54, del Estatuto de MORENA, y 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, ya que dicho escrito contiene las pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, así como una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así

como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Por tanto, es concluyente que el acuerdo de prevención de fecha once de junio de dos mil veinte, así como la resolución de siete de julio del año en curso, en el que se declara la improcedencia del recurso de queja, son a todas luces ilegales y violatorios de los derechos del hoy actor, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, el denunciante si cumple en su escrito inicial con las cargas procedimentales que le impone el estatuto y reglamento del partido político MORENA, razón por la cual es equivocada la determinación final a que arriba la responsable.

Por lo anteriormente razonado, es que se concluye que la responsable incurrió en violaciones procesales al determinar que el actor debía subsanar supuestas inconsistencias derivadas de su escrito inicial, sin ponderar que el actor en dicho ocurso señala con claridad cuáles son sus pretensiones, asimismo indica una narración de hechos en los que basa lo pretendido, ofrece un cúmulo de pruebas con la intención de acreditar los hechos en que basa su queja, y como consecuencia de ello las pretensiones que hace valer, asimismo manifiesta el denunciante los preceptos estatutarios que considera le fueron violentados.

En consecuencia el acuerdo preventivo de fecha once de junio de dos mil veinte se deja sin efectos por las consideraciones antes señaladas, mismo efecto que ocurre con el acuerdo de improcedencia que considera como base para esa determinación el supuesto hecho de que el actor no señaló en su escrito de denuncia actos y omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA, ya que como se desprende de un estudio pormenorizado del escrito inicial, en este si se cumplen los requisitos de procedencia a que constriñe el artículo 54 del Estatuto partidario, así como el similar 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que como se ha venido sosteniendo, el denunciante hoy actor, si señala en el mismo sus

pretensiones, narra con claridad los hechos que basa lo pretendido, ofrece pruebas para acreditar los hechos en que basa su queja, y señala los preceptos estatutarios que considera le fueron violentados, por tanto la responsable debió entrar al estudio del fondo en el asunto que le fue propuesto por el hoy actor.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio deducido por esta autoridad jurisdiccional electoral, en ejercicio de la suplencia de la queja, consistente en que la responsable de forma injustificada omitió realizar un estudio sobre el planteamiento relativo a que los denunciados violaron la normatividad interna del partido al designar como representantes de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. Marcial Rodríguez Saldaña, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. Ignacio Vázquez Memije, y que el mismo se traduce en una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia; al respecto en el escrito de demanda en el presente sumario, el actor refiere que controvierte la resolución de la Comisión responsable emitida en la queja CHNJ-GRO-318/2020, debido a que no resolvió el fondo del asunto que le fue planteado mediante escrito de denuncia de tres de junio del año en curso.

Y que como consecuencia de lo anterior, la responsable no fue exhaustiva, al omitir contemplar, analizar, discutir y resolver lo relativo a la violación que le ocasionaba el hecho de que los denunciados designaron sin bases justificativas como representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a Marcial Rodríguez Saldaña, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero a Ignacio Vázquez Memije, aun cuando se encontraba en funciones y debidamente integrada la Comisión Permanente Estatal correspondiente al periodo 2018-2021.

En principio, le asiste la razón al actor, toda vez que, efectivamente, la responsable omitió pronunciarse respecto de dicho planteamiento formulado en la demanda primigenia, por lo que es procedente ordenar a la hoy responsable su estudio, en plenitud de jurisdicción, como se razona enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del recurso. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así tenemos que, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹¹

Por lo que, respecto a la congruencia externa, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹².

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 346 y 347.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,

En el caso, en diversas partes de la demanda primigenia, visibles a fojas 84 a la 109, del sumario, se observan las siguientes manifestaciones del actor:

“(….)

SEGUNDO.- El día 16 de mayo del año en curso del denunciado MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, realizó un escrito el cual dirigió al Presidente Nacional de Morena el C.ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, en el cual manifiesta que por acuerdo unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, solicitan la designación del mismo Marcial Rodríguez Saldaña y de otras personas ante los órganos electorales locales en el Estado de Guerrero, véase contenido del escrito en comento:

electorales locales en el Estado de Guerrero, véase contenido del escrito en comento:



Del contenido del documento en cuestión se apreció de manera clara, que los denunciados no se desempeñan como digno integrante de Morena, toda vez que con dicho oficio que hacen público en diversos medios de comunicación y de la militancia, únicamente pretenden desorientar a los militantes (protagonistas del cambio verdadero) ya la ciudadanía que simpatiza con nuestro partido político, ya que el tema que puso en polémica y en duda Marcial Rodríguez Saldaña por

acuerdo de los secretarios del Comité Estatal en Guerrero hoy denunciados, es quien ostenta el encargo de representante propietario de Morena ante el IEPC en Guerrero, **ya que con el oficio que se cuestiona me causa una afectación directa** porque la militancia me desconoce tal carácter de representación, y en ese sentido del denunciado MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, junto con el acuerdo tomado con los integrantes que se denuncian y que forman parte del Comité Estatal Cómplice del acuerdo tomado por decisión unánime, desorienta a la militancia sobre quien es el que representa al partido ante dicho órgano electoral local, **incumpliendo y violenta de manera amplia lo establecido en el art. 3, letras b, f, g, i, j, artículo 6 letra h del estatuto de morena** el cual dice lo siguiente:

(...)

Los denunciados violentan el artículo 3 letra b, f, g, i del estatuto de morena reiteradamente porque los mueve la ambición en beneficio propio y de grupo, **toda vez que en el documento del 16 de mayo de 2020, donde designan sin bases justificativas como representante de morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE,** por decisión unánime del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero hoy denunciado, esa propuesta de los denunciados fue consensada por su ambición en particular, cayendo el influyentísimo, el amiguismo, nepotismo, clientelismo, corporativismos, y alianzas con representantes del mismo partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de convivencia para grupos de interés o de poder, a todos los denunciados los mueve la ambición y el poder, entendiéndose dichos conceptos como:

(...)

De las definiciones de los conceptos mencionados en líneas anteriores podemos observar claramente los secretarios denunciados del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO, junto con su Secretario General MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, son cómplices de la designación de representantes ante los órganos electorales locales del Estado de Guerrero, cayendo con sus decisiones unánimes en influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el clientismo, corporativismos, y alianzas con representantes del mismo partidos, esto porque los integrantes denunciados del referido Comité que estuvieron de acuerdo por decisión unánime de designar a MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA (actual secretario general del citado comité estatal), VÍCTOR JESÚS CASATAÑEDA MORALES, IGNACIO VÁZQUEZ MEMIJE, y LUZ ARENA VALLADOLID ARAUJO, como representantes de Morena ante los órganos electorales del Estado de Guerrero, cuando **estos personajes no tienen ni la más mínima facultad ni estatutaria ni legal de realizar dicho acto, toda vez que el desconocimiento de la ley no los exime de su cumplimiento y de su responsabilidad y en ese sentido los integrantes denunciados del citado Comité Estatal se despegaron de los documentos básicos de morena y de las**

Leyes electorales que rigen a los partidos políticos, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio:

(...)

Los secretarios denunciados del citado Comité Estatal, encabezado por su Secretario General MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, y que por unanimidad realizaron dicha decisión de nombrar representantes en ante los órganos electorales en el Estado de Guerrero INOBSERVARON que ellos no tenían facultades ni de forma individual ni en conjunto para realizar tal designación, ya que de conformidad en los dispuesto por el artículo 41 fracción I, 116 fracción IV numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 0, y 23 párrafo 1 inciso j) y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, **la designación de representantes ante los órganos locales no depende de los Comités Ejecutivos de los Estados, ya que dicha designación es única y exclusiva de la representación de morena ante el Consejo General del INE.** Además de que dichos acuerdos no fueron comunicados al Consejo Estatal de Morena en Guerrero, para su discusión, por lo tanto, se tildan de inválidos los acuerdos tomados por el Comité denunciado, incurriendo dichos secretarios en responsabilidad y con ellos en violaciones estatutarias, principalmente lo establecido en el artículo 3 y 6 del estatuto de morena, por moverlos la ambición de intereses mezquinos de grupo y de grupos de poder, sin poder justificar sus actuaciones.

TERCERO.- Posteriormente del documento con fecha 16 de mayo de 2020, que fue dado a conocer por diferentes medios por los denunciados, como en el caso del medio de difusión denominado AHORA Guerrero, el día 25 de mayo de 2020, se publica la noticia que es el propio Marcial Rodríguez Saldaña, quien se apunta para ser Representante de Morena ante el IEPC, nuevamente con esta actitud se aprecia de manera clara la difusión que pretende darse dicho personaje apoyado por los secretarios del Comité hoy denunciados, ante los medios de comunicación, ya que su pretensión es que se enteren que Marcial Rodríguez Saldaña, es quien representa al partido ante el IEPCGRO, lo cual es absurdo y **me causa agravio porque el Representante Propietario de Morena ante dicho órgano electoral es el suscrito por lo tanto Marcial Rodríguez, es acreedor a sanciones por intentar usurpar funciones que no le corresponden, además de violentar las normas estatutarias de Morena.**

(...)

CUARTO.- con fecha 27 de mayo de 2020, derivado del oficio del 16 de mayo de 2020, signado por el MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, el medio de comunicación AHORA GUERRERO, nuevamente emite un desplegado a través de su página oficial, en el cual señala que Morena nombra a responsable del partido en Guerrero, y que

MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, está por asumir el cargo de representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **situación que me afecta directamente porque dicha información no debió de haber salido de parte de Marcial Rodríguez, ni del Comité denunciado, porque son asuntos internos de partido y existen sanciones si se divulgan cuestiones internas hacia la ciudadanía, además de que la militancia cae en confusión absoluta por no saber quién representa al partido legalmente ante el órgano electoral en el Estado.**

(...)

QUINTO.- Con fecha 27 de mayo de 2020, a través de la página oficial del medio de comunicación denominado Diario de Iguala, se hizo público un contenido en el cual menciona que el pasado 16 de mayo del año en curso RODRÍGUEZ SALDAÑA, envió un oficio al dirigente nacional de morena ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR, donde solicita se le nombre como representante de ese partido ante el IEPC, entre otras declaraciones que refiere dicha noticia, lo cual tampoco fue desmentido por MARCIAL RODRÍGUEZ, ni por sus secretarios denunciados del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero que votaron a favor de su propuesta ilegal de nombrar representantes ante los órganos electorales del Estado de Guerrero, por lo tanto se distorsiona a través de estos medios de comunicación quien es el representante legalmente acreditado, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que varios militantes (protagonistas del cambio verdadero) hicieron llegar al suscrito diversos escritos en donde cuestionan mi representación ante el órgano electoral local del Estado de Guerrero, y me solicitan les informe quien ostenta dicha representación si es el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, o el suscrito ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, lo cual demostraré con las pruebas correspondientes:

(...)

De lo transcrito, se advierte que el actor solicitó a esa instancia intrapartidaria se pronunciara sobre el hecho de que los denunciados al momento de “designar sin bases justificativas como representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al C. Marcial Rodríguez Saldaña, y como Representante Propietario ante el INE Guerrero al C. Ignacio Vázquez Memije, por decisión unánime de los integrantes denunciados en la queja y que forman parte del Comité ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero”, lo hicieron contraviniendo la norma interna del partida, ello, porque al parecer del actor, tal designación transgrede la norma interna partidista usurpando una facultad que es exclusivo del Representante del Partido MORENA ante el Instituto General Electoral y no corresponde a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales del partido.

Que, por ello, el órgano partidista ahora responsable debía resolver la queja intrapartidista, determinado una sanción a quienes habían incurrido en el acto de la designación de representantes ante los órganos electorales que se señalan, sin tener las facultades legales para formular tal designación. Y que considera que con ello se violentaba lo dispuesto en la normativa interna del Partido MORENA.

Por su parte, la responsable en su resolución partidista impugnada, determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por el hoy actor Isaac David Cruz Rabadán, por considerar que el recurso de queja resultaba frívolo, por referirse a actos y omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.

En ese sentido, en la sentencia impugnada no se observa alguna referencia al planteamiento medular del caso, limitándose la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a resolver los planteamientos hechos por el quejoso, en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de queja, omitiendo entrar al estudio de los motivos de disenso expresados por el actor, al considerar que el recurso no cumplió con los requisitos de procedibilidad solicitados por ese órgano responsable, y motivo del acuerdo de prevención de once de junio de dos mil veinte, y que a decir de la responsable no reunía los requisitos a que se refieren los artículos 19 y 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como son los de establecer el objetivo de la queja, los hechos en que basa la pretensión, el derecho aplicable al caso, y los agravios que con motivo de la violación que aduce, hace valer el denunciante.

En ese tenor, la responsable consideró improcedente entrar al estudio de la litis planteada por el hoy actor en su escrito de denuncia intrapartidaria, por considerar que no se reunían los elementos mínimos procesales para otorgar al denunciante el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, que son derechos humanos que las instancias jurisdiccionales están constreñidas a observar a favor de quien busca justicia a través de un escrito presentado ante la autoridad correspondiente con la intención de que se resuelva un conflicto mediante una resolución

que ponga fin al proceso con la emisión de una sentencia que disipe el fondo de la cuestión planteada, que en caso contrario, se estaría violentando la esfera jurídica del promovente, transgrediendo el principio de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia.

Principio que fue violentado por la responsable al dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado por el actor en la queja intrapartidaria, violando al hoy actor los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que trae como consecuencia la transgresión de la norma ante la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable.

Violando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al denunciante, dichos derechos humanos de carácter procesal al incurrir en omisión de determinar o pronunciarse en forma integral sobre la cuestión planteada en la queja de inicio, toda vez que resuelve en forma incompleta la litis (tutela judicial efectiva); omite valorar las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida, contenida en la demanda (debido proceso); y, ese estudio defectuoso genera que la resolución impugnada sea incongruente, lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la especie, el órgano partidista responsable resolvió en forma incompleta la litis, toda vez que al considerar improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor, omitió pronunciarse respecto de la responsabilidad y en su caso de la aplicación o inaplicación de una sanción, por los hechos que le son imputados a los denunciados. Como se advierte de lo anterior, es dable señalar que la responsable violó en perjuicio del denunciante, ahora actor, su derecho de tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de exhaustividad y congruencia, respecto de los requisitos que integran el contenido de una sentencia apegada a derecho.

A juicio de este Tribunal Electoral local, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución que constituye el acto controvertido, y suficiente para su revocación, en virtud de que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido

MORENA, omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el actor en su escrito de queja de fecha tres de junio de dos mil veinte, ello no obstante de que del estudio del escrito indicado se advierte que cumple con los requisitos de procedencia señalados por la norma partidista.

En conclusión, la Comisión responsable **no analizó exhaustivamente** el contenido del escrito de queja, y en consecuencia tampoco los motivos de disenso hechos valer por el actor, como se dijo anteriormente, el principio de exhaustividad consiste en el deber del órgano resolutor de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, pues si bien la responsable consideró que el mismo carecía de diversos requisitos procesales, esta autoridad jurisdiccional, ya dejó en claro que tal planteamiento de la autoridad partidista es erróneo, ya que del contenido del escrito inicial se observa que el denunciante si cumplió con todas las formalidades de ley y que por ello la responsable estaba obligada a realizar el estudio de fondo de la litis que le fue planteada.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que el mismo cumple con los requisitos indispensable para entrar al estudio de la litis en la resolución respectiva, que además con motivo de la designación de los representantes partidistas ante los órganos administrativos electorales de que se duele el hoy actor, este último combatió la misma por considerar que la misma no fue realizada por quien tiene facultades para llevar cabo la designación representativa del partido conformé a la norma estatutaria interna, acto combatido por esos motivos y que considera el hoy actor que, con la sentencia emitida por la responsable no se cumplió con el principio de legalidad de los actos emitidos, específicamente, por no entrar al estudio de la litis planteada, no obstante que el escrito de denuncia reunía los requisitos necesarios para su procedencia, con lo cual se violentaron los requisitos de exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Sin embargo, el órgano responsable no realizó pronunciamiento respecto a dicho motivo de disenso, por lo que este órgano jurisdiccional especializado considera que le asiste razón al actor, toda vez que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad.

OCTAVO. Sentido y efectos de la decisión.

Al resultar esencialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora y los que en suplencia de la queja fueron advertido por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron analizados, se debe **revocar** la resolución de fecha siete de julio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-318/2020, por la que determinó declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán.

Al haber sido revocada la sentencia impugnada y dejado sin efectos la resolución intrapartidaria de fecha siete de julio del dos mil veinte, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en dentro del **plazo de veinte días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia**, deje sin efectos la resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, admita a trámite el recurso de queja, analice cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy actor y en su caso ordene el desahogo de aquellas que hayan sido ofrecidas conforme a derecho, previa preparación de las mismas mediante las herramientas procesales conducentes para ello.

Una vez hecho lo anterior, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, respetando el derecho del quejoso a una tutela judicial efectiva, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, realizando una nueva valoración del escrito de queja, determinado la procedencia del mismo y en plenitud de jurisdicción, respetando la autonomía y libre determinación partidista, resuelva la litis que le ha sido planteada, establezca si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad de los sujetos denunciados,

caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución.

Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los **tres días hábiles siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Isaac David Cruz Rabadán**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **revoca la resolución impugnada** de fecha siete de julio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-318/2020.

TERCERO. – Se **ordena a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de cumplimiento a la presente sentencia en los términos indicados en el considerando octavo referente al sentido y efectos de la decisión.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS